



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Marzo seis (6) del dos mil veinticuatro (2024).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: VIVIANA SARAY CASTILLA CARCAMO.

Demandado: EUGENIO ANTONIO BRITO BROCHERO.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00076-00.

Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-La demanda se encuentra mal dirigida, toda vez que se dirige en contra de herederos determinados e indeterminados sin que se observe de la situación fáctica expuesta que la demanda. Artículo 87 del Código General del Proceso.

-Si bien es cierto, la procedencia de la pruebas solicitadas no es causal de inadmisión de la demanda sea esta la oportunidad para que la parte actora formule en debida forma su solicitud de pruebas, como quiera que en el acápite probatorio se solicita al despacho el peritazgo del avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 21 # 34ª-58 Barrio Aeropuerto de esta ciudad; siendo entonces necesario traer a colación que se trata de un proceso en el que se busca en primer lugar el reconocimiento de un derecho y un estatus, es decir un derecho incierto, compete primero al Juez la verificación de los requisitos dispuestos en la ley 54 de 1990. Por lo que es improcedente entrar a determinar valores de bienes inmuebles sin encontrarse establecido si se conformó o no la sociedad patrimonial de hecho consecuencia accesoria de la pretensión principal.

-Como quiera que la unión marital de hecho ha sido instituida también como una de las formas de conformar familia equiparable al matrimonio, entonces es coherente decir que la sentencia que resuelva de fondo a las pretensiones en caso de ser favorable debe hacer alusión a las medidas provisionales sobre patria potestad, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos a favor de la menor hija procreada por los presuntos compañeros permanente; máxime que debe velar esta dispensadora judicial por la prevalencia del interés superior del menor. Art. 8 del CIA.

De este contexto se concluye que se ausenta de del acápite de las pretensiones las solicitudes del caso sobre las medidas a favor de la infante referidas al ejercicio de patria potestad, derecho de custodia, régimen de visitas y alimentos a cargo del demandado.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **VIVIANA SARAY CASTILLA CARCAMO**, por medio de apoderado judicial en contra del demandado **EUGENIO ANTONIO BRITO BROCHERO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor HEDEN AMETH PINTO FUENTES, como apoderado judicial de la señora **VIVIANA SARAY CASTILLA CARCAMO**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito